

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Castillo Ramos.
Recurrida:	Bruna Carpio de León.
Abogados:	Dra. Digna Yan Severino, Licda. Gildha Leticia Marte Yan y Lic. Arturo Arias.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-016559-6, y Carlos Manuel Carpio Nolasco, de generales que no constan, domiciliados y residentes en la calle Tiburcio Millán López núm. 80, ciudad La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0019422-5, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 33, sección B, primer piso, ensanche María Rubio, ciudad La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero de núm. 373, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brunna Carpio de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0015767-7, domiciliada y residente en la calle 17 núm. 51, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Digna Yan Severino y a los Lcdos. Gildha Leticia Marte Yan y Arturo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0004888-4, 026-0108982-0 y 026-0034838-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Minerva A. Mirabal núm. 2, Reparto Torres, ciudad La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 24, sector Herrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00324, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco, Félix Rafael Carpio Valdez, Manuel de Jesús Carpio Valdez y María Dolores Carpio Castillo, a través del acto de alguacil No. 1057/2016, de fecha 09/09/2016, del ministerial Engels Joel Mercedes, en contra de la señora Brunna Carpio de León y de la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14/07/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones *supra* indicadas; Segundo: Confirma, en todas sus

partes, la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14/07/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Condena a los recurrentes, quienes sucumben, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de la Dra. Digna Yan Severino, Licdo. Arturo Arias y Licda. Gildha Leticia Marte Yan, abogados concluyentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco y Carlos Manuel Carpio Nolasco, y como parte recurrida Bruna Carpio de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Bruna Carpio de León demandó en partición de bienes sucesorios a Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco, Félix Rafael Carpio Valdez, Manuel de Jesús Carpio Valdez y María Dolores Carpio Castillo, respecto a los bienes de su padre fallecido, Faustino Carpio Ruiz, quien fuere esposo en comunidad con Margarita Valdez Estrella; la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y en consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, de pedimentos formales en las conclusiones, y sobre los motivos por los cuales la sentencia fue apelada. Errónea aplicación del principio de la división de la sucesión en detrimento de lo establecido en los artículos 1402, 1404, 1405, 1406 y 1407 del Código Civil dominicano; falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, falta de base legal, errónea aplicación de la división para fundar el nacimiento de un derecho a partir de una situación ilícita de hecho.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada incurrió en la falta de estatuir al no referirse sobre el punto de derecho enmarcado en sus pretensiones, el cual consistía en la valoración del hecho de que el único bien que se reclama no pertenece a la comunidad matrimonial, limitándose a efectuar una ponderación etérea y sin profundizar en el referido aspecto, que venía planteándose desde primer grado, sin obtener respuesta ni recibir una justa apreciación del agravio expuesto, lo que deviene en la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: **a)** que Bruna Carpio de León probó tener calidad para reclamar los derechos sucesorios que le corresponden y que su finado padre era copropietario de los bienes en

cuestión; **b)** que al momento de realizar las operaciones y liquidación de la partición es cuando se debe determinar lo solicitado por la recurrente en su memorial de casación; **c)** que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada en hecho y en derecho.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

La sentencia impugnada se fundamenta en las siguientes consideraciones:

“Esta demanda fue solucionada con la sentencia No. 0195-2016-SCIV-01055, de fecha 14/07/2016, a través de la cual el juez *a-quo* acogió la misma y fundamenta su decisión en que: “Respecto del medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad, cabe indicar que (...) el señor Faustino Carpio Ruíz, falleció el día 17/09/19, (...) y (...) que la señora Bruna (ahora demandante) fue reconocida por el fallecido. Y respecto del cual se abrió la sucesión. Por tanto, es evidente que la accionante si posee calidad para actuar en la presente instancia. Que la parte recurrente entre los puntos de agravio que propone está que el primer juez dijo que la recurrida tenía calidad para demandar en partición de bienes sucesorales sobre un bien inmueble que nunca formó parte de la comunidad matrimonial y el único objeto de partición, que bajo argumentos tan frágiles no puede la corte revocar la sentencia impugnada; que esta alzada, al verificar la sentencia apelada ha podido observar que en la misma, el juez del primer grado estableció, en su ordinal primero: ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Faustino Carpio Ruiz; es decir, que en la partición ordenada sólo se tendrán en cuenta los bienes en los cuales el señor Faustino Carpio Ruiz sea propietario o copropietario, que no establece dicha sentencia que se vaya a incluir los bienes de ninguna de las personas que menciona la parte recurrente en su recurso, razón por la cual es criterio de esta corte que procede rechazar las conclusiones del recurrente contenidas en su recurso de apelación (...)”.

De la revisión del fallo objetado se infiere que Heidi Honoris Margarita Carpio Nolasco y Carlos Manuel Carpio Nolasco, pretendían con su recurso la revocación de la sentencia apelada, alegando que la demandante original Bruna Carpio de León fundamentó su demanda en el hecho de ser hija de Faustino Carpio Ruíz, quien estuvo casado con Margarita Valdez Estrella, también fallecida, entendiéndose ésta erróneamente que Faustino Carpio Ruíz era copropietario de los bienes de Margarita Valdez Estrella por la comunidad matrimonial, sin percatarse que el bien reclamado fue adquirido por esta última a modo de sucesión, y que al no ser esta hija de la fallecida, no tiene calidad para reclamar la partición del inmueble en cuestión; argumentos que fueron considerados por la alzada como frágiles y no suficientes para revocar la decisión objetada, toda vez que la jurisdicción de primer grado solo ordenó la partición de los bienes que forman parte de la masa sucesoria de Faustino Carpio Ruiz, de lo que se desprende que la división solo tornaría en cuanto a los bienes sobre los cuales este ostentara propiedad o copropiedad alguna.

Ha sido juzgado por esta sala que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

En el particular, conviene precisar que el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea la actual recurrente, es justamente la llamada “primera etapa” por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede

resolverlos desde el principio y decidir si el inmueble cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

En ese tenor, es preciso valorar como cuestión de derecho que el juez de la partición puede, aun encontrándose en la primera fase, excluir bienes objeto de la demanda en partición; por lo que si bien se verifica que con su mandato decisorio la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia impugnada dictada por el tribunal de primer grado, ello nada le impedía, al momento de realizar el juicio de legalidad en cuanto al petitorio que le había formulado la recurrente referente a que el inmueble identificado como solar núm. 10 de la manzana 57, ubicado en la calle Tiburcio Millán López núm. 80, ciudad La Romana, lo había adquirido la señora Margarita Valdez Estrella por herencia, darle una contestación oportuna a dicho planteamiento en vez de limitarse a contestar que *el juez de primer grado estableció, en su ordinal primero: ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Faustino Carpio Ruíz; es decir, que en la partición ordenada solo se tendrán en cuenta los bienes en los cuales el señor Faustino Carpio Ruíz sea propietario o copropietario, que no establece dicha sentencia que se vayan a incluir los bienes de ninguna de las personas que menciona la parte recurrente en su recurso*, por lo que la corte actuante al fallar en el tenor expuesto precedentemente incurrió en el vicio de legalidad invocado, por tanto procede acoger el aludido medio de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos invocados.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

#### **FALLA:**

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00324, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)